



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: No. **11001418902120180101400**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO** en contra de **LUZ MYRIAM ORDOÑEZ MARTINEZ, ALBERTO CHICA QUINTERO Y WADY JORGE CHICA ORDOÑEZ.**

II. ANTECEDENTES

FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de **LUZ MYRIAM ORDOÑEZ MARTINEZ, ALBERTO CHICA QUINTERO Y WADY JORGE CHICA ORDOÑEZ** por las cantidades de **(a)** \$8.5.00.000,00 por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 01 con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2018; **(b)** \$8.5.00.000,00 por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 02 con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2018; **(c)** \$8.5.00.000,00 por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 03 con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2018 y **(d)** \$8.5.00.000,00 por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 04 con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2018; más réditos moratorios, a la máxima tasa de ley, desde que se hicieron exigibles y hasta que se extinga la obligación.

La notificación del auto de apremio a la parte demandada se verificó personalmente. A través de su apoderado de confianza quien dentro del término de traslado respectivo, el extremo pasivo concurrió al proceso y propuso como medios defensivos las siguientes excepciones que se indican a la brevedad:

I. “EL TENEDOR DEL TITULO NO ESTA EXENTO DE CULPA, PARA ALEGAR SU BUENA FE Y EJERCER LA PRESENTE ACCION EJECUTIVA POR EL MONTO TOTAL IMPUESTO EN EL TITULO VALOR BASE DE RECAUDO” basada en que es inexistente el negocio causal que dio origen al título valor, pues tenedor debió verificar los antecedentes de los títulos, pues quien se presentara como abogado ante sus representados, **NESTOR ALBERTO GONZALEZ RIOS**, al endosar en propiedad los instrumentos busca inducir en error y estafar a los mismos.

II. “EL ENDOSO REALIZADO AL DEMANDANTE PRODUCE LOS EFECTOS DE UNA CESION ORDINARIA” Que NESTOR ALBERTO GONZALEZ RIOS, realizó endoso en propiedad luego de la fecha de vencimiento, impuesta abusivamente a los cartulares.

III. “ABUSO DE FIRMA EN BLANCO O INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR -FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES” Que de conformidad con el art. 622 del Estatuto Mercantil se requieren las instrucciones del suscriptor para llenar los espacios en blanco. NESTOR ALBERTO GONZALEZ RIOS, aprovechando de su posición dominante engañó a los demandados, además de exigirles el pago de \$5.000.000 en efectivo el 5 de febrero de 2018, para adelantar gestiones jurídicas que no adelantó, la firma de las letras de cambio cobradas en este asunto, dejando entredicho su labor profesional y diligenció sin autorización ni las instrucciones para llenar los espacios en blanco.

IV. “TACHA DE FALSEDAD -DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO RESPECTO A LA FECHA DE CREACION” Que de conformidad con el art. 269 y ss del C.G.P., se tacha de falso el contenido de las letras de cambio con Nos. 02 y 04 en lo relativo a la fecha de creación, monto, fecha de vencimiento, la persona a quien debía ser pagada, comoquiera que sin mediar instrucción o autorización verbal o escrita de manera arbitraria se diligenció el instrumento.

V. “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION” Que NESTOR ALBERTO GONZALEZ RIOS, ofreció a los demandados servicios jurídicos para adelantar y representar dentro del proceso judicial N. 2000.00569 que cursó en el juzgado Segundo de Familia de la ciudad, a fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares, adelantar la declaración de la unión marital de hecho y su liquidación, proceso de interdicción y defensa de un asunto penal, para lo cual exigió como honorarios \$8.500.000 de los cuales se le cancelaron \$5.000.000 en efectivo el 5 de febrero de 2018, a la entrega del contrato de prestación de servicios profesionales sin expedir recibo, quien después de recibir el dinero no volvió aparecer, a quien después le fue exigido el dinero y las letras de cambio firmadas. Entonces NO existe obligación alguna frente a NESTOR ALBERTO GONZALEZ RIOS, ni sus endosatarios.

Y la **GENERICA**. La cual solicita se sirva declarar en el evento que se encuentre probado cualquier hecho constitutivo de excepción.

Siguiendo adelante con el trámite procesal, se corrió traslado de las excepciones, se abrió el proceso a pruebas y consiguientemente se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.;, en la cual se llevaron a cabo cada una de sus etapas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho que las dos partes hicieron uso, finalmente se decretaron pruebas de oficio.

Así, superadas todas las etapas procesales previas al fallo de fondo, se hace procedente el proferimiento del respectivo.

III. CONSIDERACIONES

La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron los presupuestos procesales. En efecto, La demanda en forma, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la competencia en cabeza de este juzgador, se encuentran cumplidas en la actuación desplegada, lo que hace viable, a la luz de la normatividad vigente, una decisión de fondo por parte de este Despacho.

Se ha reclamado de la jurisdicción el cobro coercitivo de ciertas obligaciones existentes a cargo del extremo demandado, todo conforme las previsiones del Arts. 422 y s.s. del C.G.P. Para ello, y por así exigirlo la normatividad precitada, se presentaron documentos provenientes de los deudores.

Entratándose de acciones de naturaleza ejecutiva, se requiere de su promotor acreditar el dicho en que se fundamenta los acontecimientos fácticos y si se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero, debe aportar el documento o documentos donde descansa la obligación pretensa, con el cumplimiento de ciertas exigencias que recojan la claridad, expresividad y exigibilidad de lo solicitado; que el documento provenga de quien soporta la acción o de quienes están llamado a sucederlo; y, finalmente, que de su contenido se deduzca una plena prueba o una certeza ineludible sobre la existencia de la obligación demandada.

Y, en torno a la parte demandada, para ser exonerada del pago deprecado, debe demostrar cualquier hecho excluyente de responsabilidad, sea por algún mecanismo extintivo de las obligaciones (Art. 1625 C.C.), o alguna circunstancia especial que afecte el negocio causal (Arts. 1502 y 1602 Ibídem).

Para esos precisos fines, junto con el introductorio a la litis, se allegaron como soporte de las obligaciones ejecutadas los títulos valores letras de cambio de febrero 5 de 2018, suscritos por los demandados como deudores. Sobre dichos instrumentos, previa revisión de sus contenidos, se encuentra que cumplen con las previsiones consagradas en los Arts. 621 y 671 del C. de Co., luego, debe brindárseles el tratamiento previsto por la ley, en este caso la viabilidad de ejercer la acción cambiaria sin necesidad de reconocimiento previo.

Es decir, que estaban dadas las condiciones de los artículos 422 ss del C.G.P., que permitían librar la orden ejecutiva deprecada.

En la teoría de los títulos valores⁶⁹, se tiene que pueden surgir dos tipos de relaciones entre quienes participan de su creación. Una, a la que se le denomina relación causal, o subyacente, que se refiere al negocio jurídico que le dio luz al instrumento cartular, llámese compraventa, mutuo, permuta, promesa, etc, cuyas prestaciones se respaldan con el mismo. Y otra, que es la específica acción cambiaria, que surge cuando se pone en circulación el título valor, con la intención de hacerlo negociable. Esta segunda supone, sin duda, que el tenedor legítimo de un título de esta especie, está liberado de probar aquella convención que pudo haberle dado origen, precisamente, porque son características del mismo que permiten legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora (art. 619 CCo), sin requerimientos adicionales, pues se presume su autenticidad (244 C.G.P.), y contiene una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 Ibidem), que lo provee de un carácter ejecutivo.

Concierne al evento de marras la letra de cambio, instrumento negociable que, entre sus mandatos generales, como cualquiera otro de su género, debe contener la mención del derecho que incorpora, que para su caso, es el pago de una determinada suma de dinero, respecto de la cual se contrajo la obligación, mediante una relación causal que, en principio, no tiene por qué salir a irradiar, a menos que, como en este caso, la excepción que supone la prueba de que el negocio que subyace es inexistente, está viciado de nulidad, o se incumplió, entre otros.

Específicamente, una de las eventualidades, consiste en que, a pesar de la mención que contiene el título, nunca hubo realmente una contraprestación económica, es decir, que el dinero que dice respaldar las letras, nunca se entregó. Tanto más cuando se trata de un contrato de mutuo, que es lo que nos atañe, pues de todo el breviario debe o no, extraerse, que la relación surgió como consecuencia de un contrato de mutuo entre el endosante y los aquí ejecutados.

En suposición como esta, la doctrina asume que *“Si A otorgó a la orden de B un pagaré en virtud de un contrato de mutuo en donde A recibiría de B una suma de dinero que el mutuante no entregó al mutuario, al ser ejercida la acción cambiaria ejecutiva del tenedor contra el otorgante, este podría oponer la excepción causal de non numeratae pecuniae que debería prosperar en razón de las circunstancias dentro de las cuales se desarrolló la relación causal... Y si fue el beneficiario B quien endosó el mismo pagaré a C en razón de una operación de descuento que el endosatario incumplió al no entregar el precio al endosante, si este fuere demandado por su endosatario C en ejercicio de la acción cambiaria de regreso, también podría oponer la excepción de contrato no cumplido. Todo, porque*

⁶⁹ Becerra Toro, Rodrigo, Teoría General de los Títulos Valores, Temis, Bogotá, 1984, p. 218.

tanto en el primer caso, como en el segundo, demandantes y demandados, hicieron parte de los negocios respectivos..."⁷⁰

Tal excepción procede contra quien fue parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa. Y la noción de buena fe exenta de culpa que refiere el estatuto mercantil, acepción inocua para algunos, porque se confunde con el de buena fe⁷¹, en realidad tiene trascendencia, como lo han explicado otros sectores de la doctrina⁷² y la jurisprudencia nacional. Incluso en sede constitucional se ha sostenido que:

...en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado *buena fe cualificada o exenta de culpa*. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.”⁷³

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.⁷⁴

⁷⁰ Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores, t. I, Temis, Bogotá, 1997, p. 505

⁷¹ Becerra Toro, Rodrigo, ob cit. P. 16

⁷² Trujillo Calle, ob cit. p. 499

⁷³ Ibid.

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016

De manera que este concepto, dice la relación con la forma en que se adquiere la tenencia del título, esto es, que si viene precedida de la convicción de haberlo hecho por medios legítimos, se habilitará el ejercicio del derecho cartular sin que se tenga que resistir la excepción aludida; de lo contrario, es decir, cuando el tenedor asume esa posición gracias a la ley de circulación del instrumento, pero conoce de la forma ilegítima en que la obligación fue contraída, y aun así no prevé las consecuencias de su acción, o actúa imprudentemente en la adquisición del título, cabrá también en su contra la manifestada excepción.

Estas reflexiones se tornan indispensables, porque, mirada la situación puesta en consideración de la jurisdicción debe ser examinada frente a intervinientes diferentes a los que inicialmente participaron en la creación de los títulos, dado que no fue GONZALEZ RIOS beneficiario, quien demandó, sino un endosatario suyo, VANEGAS LADINO, esto es que el examen debe partir de considerar si él intervino en el negocio causal, o, en caso, contrario, si como endosatario actúa con buena fe exenta de culpa.

Para este juzgador, es claro que el segundo conoció de primera mano cuál fue el vínculo jurídico entre quienes intervinieron en la creación y la aceptación de las letras de cambio.

Ahora, si se pusiera en duda lo anterior, lo cierto es que la dentro del debate probatorio y las pruebas decretadas de oficio, se cumplió el cometido probatorio que le era propio, esto es, que se logró acreditar que viene actuando de mala fe, y por tanto le era oponible la excepción, dado que, se reitera, participó en todo el entramado negocial que dio génesis a los títulos que se ejecutan y que, al final, le fueron endosados en propiedad.

La afirmación anterior surge del análisis que enseguida se fundará, y que servirá también de base para la decisión de instancia, por cuanto, es lo que las pruebas reflejan, la ausencia de causa deriva de varias situaciones:

En su interrogatorio, de los ejecutados ALBERTO CHICA QUINTERO, LUZ MYRIAM ORDOÑEZ MARTINEZ VANEGAS Y WADY JORGE CHICA ORDOÑEZ, que rindieron, al unísono señalaron que el origen de la deuda por la que se giraron los títulos valores en blanco en junio de 2018, en donde solamente impusieron su firma a favor de NESTOR ALBERTO GONZALEZ RIOS, vienen del respaldo de la celebración de un contrato de prestación de servicios de abogado, ante la Fiscalía General de la Nación y ante el Juzgado 2 de Familia, a quien finalmente le revocaron el poder viéndose avocados a conseguir los servicios de otro profesional del derecho; Que no les dio ningún instructivo, ni tampoco autorización para llenarlas; que cuando les presentó el contrato para que lo firmaran, fue que se enteraron de los valores y fue cuando le dijeron que devolviera las letras de cambio.

Todas las demás pruebas apuntan a que esa deuda fue una ficción, que se hizo aparecer en esos documentos para garantizar los pagos provenientes de la prestación de servicios profesionales cuyas letras de cambio no se les devolvieron a los demandados y por consiguiente no hubo ninguna contraprestación.

Dijo el demandante, que le endosaron en propiedad las letras en mayo de 2018, en razón que éste le hizo un préstamo en efectivo de \$30'000.000 a NESTOR ALBERTO GONZALEZ RIOS, en enero de 2018, producto del pago de unos honorarios cuyo proceso se surtió y terminó en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de la ciudad.

Dijo el segundo de los precitados, que las letras se crearon y se firmaron el 5 de febrero de 2018, y que él llenó los montos, Que las letras de cambio respaldaban un préstamo y que el contrato de prestación de servicios no existe porque no lo firmaron.

Sin embargo, cuando se le impuso que allegara el contrato de prestación de servicios al ejecutante VANEGAS LADINO, en uso de la carga dinámica de la prueba, no lo allegó. No obstante, revisada la página Web de la rama judicial Siglo XXI, se pudo constatar que, en efecto, el proceso a que se refiere tal sujeto procesal cursó en el juzgado 4° Laboral del Circuito de esta ciudad, donde se emitió sentencia, la cual fue apelada ante el Tribunal Superior de este Distrito y en junio de 2018, se dictó el fallo de segunda instancia. Luego no es creíble, que le hubieran pagado los honorarios anticipadamente, menos aún si se trata de una pensión.

También se allegó Historia Clínica del Hospital Universitario La Samaritana en donde se indica que la demandada LUZ MYRIAN ORDOÑEZ MARTINEZ, estuvo hospitalizada los días 4 y 5 de febrero de 2018. Igualmente, en su declaración ALBERTO CHICA QUINTERO, dijo que el 5 de ese mes y año estaba hospitalizado en la Clínica San Rafael. De donde fácil es colegir que no pudieron haberse firmado las letras ese día.

Se arrimaron cartas en donde del 16 y 21 de agosto de 2018, en donde le dan a conocer a NESTOR ALBERTO GONZALEZ RIOS, que prescinden de sus servicios como abogado y que les devuelva las letras y le solicitan paz y salvo, las cuales no fueron cuestionadas.

A partir de allí, teniendo claro que no había una obligación originaria en cabeza del endosante, se sacan a flote la ausencia de una verdadera causa para crear las letras de cambio.

Por lo dicho, se concluye que, aunque FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO es endosatario y, por tanto, como adquirente de los títulos goza de la presunción de buena fe, ella se desvanece en su caso particular, pues, aunque no intervino en el aparente negocio causal, esto es, el contrato de prestación de servicios de abogado; sino que, a

sabiendas de que esa deuda originaria fue una ficción, recibió las letras en propiedad. Esto se traduce en que actuó de mala fe.

Por lo anteriormente relacionado, se encuentra probada la excepción de ausencia del negocio jurídico que dio origen a los títulos valores cobrados, pues se pudo verificar frente a las letras de cambio ejecutadas es que faltó una causa, en vista de que, como se señaló inicialmente, trayendo a colación un ejemplo de la doctrina, ningún préstamo de mutuo ocurrió entre NESTOR ALBERTO GONZALEZ RIOS y ALBERTO CHICA QUINTERO, LUZ MYRIAM ORDOÑEZ MARTINEZ VANEGAS Y WADY JORGE CHICA ORDOÑEZ; y mucho menos, aquél era el acreedor de la deuda. Y sin préstamos de por medio, o entrega de dinero, las letras de cambio carecen de un soporte causal que permita seguir adelante su ejecución.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de ausencia del negocio jurídico que dio origen a los títulos valores cobrados, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECRETA la terminación del proceso.

TERCERO: Se ordena, igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

CUARTO: Se condena en costas del proceso al extremo demandante, practíquese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'570.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. 45 Hoy 1° de septiembre de 2020 JENY PAOLA BÉDOYA OSPINA Secretaria
--